

**Dr. Ramiro Ávila Santamaría**  
**Juez de la Corte Constitucional del Ecuador**  
**Juez Sustanciador Causa Nro. 1067-17-EP**

**GALO TITO JAPÓN NÚÑEZ**, cédula de identidad, 0910435007, por mis propios derechos y como representante legitimado de mi hijo **GALO TITO JAPÓN TERÁN**, con cédula 0930606272, comparecemos en calidad de accionantes en la presente CAUSA 1067-17- EP, a la vez que dejamos constancia en el presente escrito que se mantiene la vulneración del derecho constitucional Art. 76 numeral 7 literal d); por no haberse producido la recepción del Audio, de la Audiencia del Juicio de Acción de Protección 24101201601929, debidamente solicitado a la Jueza de 1era instancia, así como a la Corte Provincial de la provincia de Santa Elena.

Mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2020 su autoridad, como Juez Sustanciador de la Causa Nro. 1067-17-EP, dispone que la secretaria de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón santa Elena remita el Audio de la Audiencia del Juicio de Acción de Protección 24101201601929, desarrollada el 15 de diciembre de 2016, disposición acatada por la indicada secretaria, quien entregara de manera formal del audio el 29 de octubre de 2020. Con esta acción de entrega oficial del audio, se evidencia una contradicción con el contenido de la providencia dictada por la jueza FLORES VERA de fecha 14 de junio de 2018, quien manifestara "POR CUANTO POR EXPRESA DISPOSICIÓN DE LA LEY SE ENCUENTRAN LOS RECAUDOS PROCESALES ORIGINALES, FUERA DE MI DESPACHO, EN LA CIUDAD DE QUITO", ya que con su negativa determina una acción consciente, voluntaria y antijurídica, contraria a las disposiciones y garantías establecidas en la Constitución, por lo que se encasilla en un error inexcusable.

Demando tener posesión de este audio, para que se haga efectivo este derecho constitucional de acceder a todos los documentos y actuaciones de procedimiento, y sobre todo para que el accionante de fe que su contenido es integro, sin ediciones o manipulaciones, para dar paso a su correspondiente análisis, por parte de su autoridad.

Solo así se podrá establecer en tiempo real , detallando hora, minuto y segundos las violaciones procesales que se dieron durante la audiencia por parte de la Jueza de 1era instancia KELLY MICAELA FLORES VERA y demostrar la temeridad con que actuó la defensora de la parte accionada.

El desarrollo de la Audiencia del Juicio de Acción de Protección 24101201601929, del 15 de diciembre de 2016, se sustanció con 3 violaciones flagrantes

**PRIMERA. – EL ACCIONANTE COMPARECE DURANTE TODA LA AUDIENCIA SIN DEFENSOR, PUBLICO O PARTICULAR.-**

Al iniciar la audiencia del 15 de diciembre de 2016, manifesté a la magistrada Flores Vera que me encontraba presente, sin la presencia de mi abogado particular, consultándole si me permitiría exponer mis fundamentos legales, recibiendo tan solo un silencio afirmativo como respuesta. De manera expresa señalo, que jamás se me ofreció , o consultó si quería hacer uso de mi derecho constitucional del poder ser asistido por un defensor público, por lo que rechazo abiertamente, lo que la Jueza KELLY MICAELA FLORES VERA manifestara en su auto de sentencia, quien señala Que en Audiencia: "AL PREGUNTARLE SI NECESITA PATROCINIO DE ABOGADO, EXPRESA ESTAR PREPARADO PARA REALIZAR LA ARGUMENTACION RESPECTIVA DE FORMA ORAL Y DOCUMENTADA" . Evidente violación al proceso, de parte de una Jueza Garantista, por permitir que el demandante concurra al desarrollo de toda una audiencia, sin la debida asistencia legal de su abogado defensor.

## **SEGUNDA. – CONFESIÓN JUDICIAL PERMITIDO POR LA JUEZA FLORES VERA CON PLIEGO DE PREGUNTAS A CARGO DE LA PARTE ACCIONADA.**

La Jueza Flores Vera, aún consciente de mi estado de indefensión, solicitó comparecer al frente al accionante y después de preguntar creencias religiosas, dio paso a la abogada de la parte accionada para que proceda con su interrogatorio. Dejo expresa mención de que la parte demandada, durante su derecho a la réplica, recibió la anuencia de hacer uso de un recurso que no le facultaba, como es el de “Confesión Judicial” o de interrogatorio, en manifiesta contradicción con nuestra Constitución y con La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, evadiendo su real finalidad, que sería de desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos, que interpuso el accionante en su demanda.

## **TERCERA. – PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DEFORMADAS POR PARTE DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.**

**3.1** Presentaron un Nombramiento Provisional de Pediatra, haciendo referencia que fue con dolo y en contubernio con el director médico anterior. Nunca exhibieron el Nombramiento de Cirujano Pediátrico

**3.2** Refirieron que el accionante fue sujeto de múltiples sanciones y amonestaciones

Estos 2 argumentos NO corresponden al informe técnico de la Acción de Personal de cese de funciones del legitimado activo. NUNCA hubo un SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Por lo tanto, nunca hubo réplica de los accionados en relación con los argumentos del legitimado activo. Por lo que se presume cierto los fundamentos alegados del accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, como lo señala la Constitución Art. 86 numeral 3.

La Audiencia del Juicio de Acción de Protección 24101201601929 que se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2016 bajo la conducción de la Jueza de 1era instancia KELLY MICAELA FLORES VERA, se la realizó, contraviniendo las disposiciones de la Norma Suprema, incumpliendo con el Debido Proceso, al inobservar **Constitución Art. 76 ibidem numeral 7, literal:**

- a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento
- d)** Las partes procesales podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e)** Nadie podrá ser interrogado ..... sin la presencia de un abogado o defensor público.

Por esta razón al no hacerse efectiva las garantías del debido proceso **Art. 169 CRE**, carece de eficacia jurídica, como lo determina **Art. 424. Ibidem**; al vulnerar el derecho a la seguridad jurídica **Art. 82 Ibidem** por lo que DEMANDO QUE SE DECLARE NULO TODO EL PROCESO según lo ordena nuestra Norma Suprema en su **Art, 76 numeral 7 literal L**; y a la vez que se DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ACCIONAR DE LAS AUTORIDADES DEL HOSPITAL BÁSICO IESS ANCÓN ingeniera Francia Cevallos Mora en calidad de directora administrativa y el ingeniero Edison Gómez Reyes en calidad de responsable de la Unidad de Talento Humano, al incumplir con lo que dispone la **Constitución Art.48 numeral 7**:ASEGURAR LAS GARANTÍAS DEL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ; cuya garantía se incumplió, al desconocer unilateralmente la discapacidad del niño GALO TITO JAPÒN TERÀN y la condición de SUSTITUTOS DE DISCAPACIDAD que tiene su padre, desechando lo que el Estado establece como Políticas de Acción Afirmativa en la **Ley Orgánica de Discapacidades Art. 48 y Art. 51.**

Con esto queda demostrado de manera irrefutable y taxativa, el incumplimiento que se dio por parte de la Jueza FLORES VERA KELLY MICAELA en la sustanciación del Juicio de Acción de Protección 24101201601929 cuya audiencia se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2016 con vulneración de derechos y garantías constitucionales; y faltando a la verdad en sus providencias en la tramitación de la causa, constituyendo estos actos un error inexcusable siendo calificada como FALTA GRAVÍSIMA según **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Art.109 y Art. 125 ibídem.**

Por lo que exijo, por intermedio de su autoridad, el fiel cumplimiento de la disposición de la **Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art 22. Violaciones Procesales:**

*“EN CASO DE QUE EL INCUMPLIMIENTO SEA DE PARTE DE LOS SERVIDORAS O SERVIDORES JUDICIALES O DE ACCIONES U OMISIONES DURANTE EL TRÁMITE SE CONSIDERARÀ UNA FALTA GRAVÍSIMA Y SE COMUNICARÀ DEL PARTICULAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA QUE SE PROCEDA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”*

Ratifico al profesional del derecho **Ab. HENRY JAPON NUÑEZ**, como mi defensor, con casilla electrónica [abg-hjapon@outlook.es](mailto:abg-hjapon@outlook.es) y mi correo electrónico [galojapon@hotmail.com](mailto:galojapon@hotmail.com)

**Ab. HENRY JAPÓN NUÑEZ**  
**Mat. Foro N°.09-1993-175**